

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

OF. ORD. Nro: 310
MATERIA : Lo que indica.

Curicó, veintinueve de Junio de dos mil diecisiete.

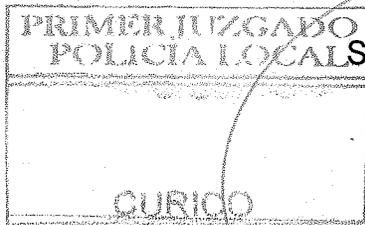
DE: PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CURICÓ

A: SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, TALCA

En el proceso rol N° 4873.15 CR, Caratulados, "HORMAZÁBAL CON AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANÓNIMA", sobre Ley 19.496, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de remitir copia del fallo dictado por este tribunal. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior así esta ordenado en estos autos.
Saludan atentamente a Ud.,

POR EL JUEZ



Secretaria

FECHA	Nº INGRESO
10 JUL 2017	532
SERNAC - TALCA	

Rol N°4873-15 CR

Curicó, Abril doce del año dos mil diecisiete

VISTOS:

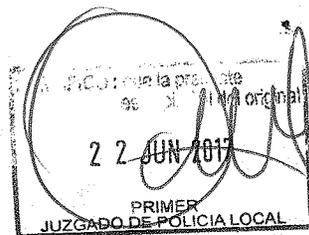
A fojas cuatro y siguientes, Norma Alejandra Hormazábal Hormazábal, dependiente, con domicilio en Luz Pereira N° 1315, Lontué, comuna de Molina, provincia de Curicó, interpone querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, en contra de Automotriz Rosselot Sociedad Anónima, persona jurídica del giro comercial, representada por don Juan Gerardo Rosselot Bert, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Limache N° 3847-3865, El Salto, Viña del Mar, y en contra de Comercial Chrysler S.A, persona jurídica del giro comercial, representada por don Francisco Javier Errázuriz Domínguez, ignora profesión u oficio, y/o Jesús Honduvilla Andres, ignora profesión u oficio, todos con domicilio en Av. Américo Vespucio N° 1561, Vitacura, Región Metropolitana. Fundamenta la querrela en los siguientes antecedentes: Relata que el 31 de agosto de 2015 celebró contrato de compraventa con automotriz Rosselot S.A, en la sucursal ubicada en la ciudad de Curicó, en virtud del cual adquirió el vehículo tipo Station Wagon, marca Jeep, 0 kms, transmisión automática, tracción 4x2, 5 puertas, modelo Cherokee Longitude 4x2 2.4., código: 10.15.155, norma euro: euro V, chasis/ vin: 1C4PJLCB0FW747338, motor: FW747338, color: negro metálico, año comercial 2016, bulto 375667, PPU. HJVX.76-6. Indica que la entrega del vehículo se efectuó el día 7 de septiembre de 2015. El vehículo evidenció ningún inconveniente hasta el día jueves 15 de octubre de 2015 oportunidad en la cual presentó problemas para partir, los cuales se repitieron al día siguiente. Expresa que el día sábado 17 de octubre de 2015, mientras conducía el vehículo en la ciudad de Curicó, el motor se detuvo en pleno funcionamiento y no fue posible volver a encenderlo, debiendo solicitar a familiares que fueran a recogerlo al lugar en que quedó. Prosigue su narración señalando que el lunes 19 de octubre de 2015 se comunicó con automotriz Rosselot para informar lo sucedido, quienes le señalaron que por problemas de traslado lo recogerían al día siguiente. Se dirigió a preguntar por el estado de su vehículo el miércoles 21 de octubre de 2015, ocasión en la cual le informaron que se trataba de una falla en el sensor cigüeñal, dándole la opción de encarar dicho repuesto a Estados Unidos (pues no estaba disponible en Chile), o realizar una solicitud de «desarme» para que el repuesto fuera extraído de un vehículo nuevo. Afirma que ninguna de dichas opciones la dejó conforme, ya que la falla de esta importante pieza le producía una total desconfianza en la marca de vehículo y el temor de nuevamente quedar «botada» de un momento a otro o de inclusive sufrir un accidente. Además, lo informado en cuanto a que sacarían el sensor de otro vehículo nuevo le causó mayor desconfianza aún: arguye que si esta empresa y/o marca suele sacar piezas a los autos nuevos, ¿cómo puede tener la certeza de que el vehículo que adquirió era 100% nuevo? ¿Cómo tener la certeza de que ya con anterioridad al propio vehículo que adquirió no le sacaron piezas para reparar otros vehículos? Establece que la conducción implica no sólo una acción de desplazamiento, sino que conlleva una serie de riesgos de accidentabilidad. Manifiesta que si bien esto se asume como algo propio de la conducción, agregar como elemento adicional la desconfianza de que el vehículo sea capaz de responder adecuadamente ante diversas situaciones, o que derechamente no incurra en esta misma o en otra falla

Membrillar 443
Curicó



que luego cause por sí misma un accidente, le ha forzado a ser muy cuidadosa y reflexiva ante la situación vivida. Por lo expuesto, quedó de regresar al día siguiente para dar una respuesta. Sin haber tomado una decisión aún, regresó el día jueves (22 de octubre) e informó que por el momento no quería que se realizaran alteraciones en el vehículo ni que se adoptara una decisión respecto de su reparación, ya que, como dijo, no le generaba confianza en el proceder de Rosselot. Ante la disconformidad con las opciones que le ofreció la empresa y buscando orientación respecto de la situación en la que se encontraba, el día lunes 26 de octubre de 2015 concurrió al Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) donde le informaron que aparte de la opción que se le ofrecía en ese momento la empresa (reparación) podía optar a los demás derechos que le ofrecía la garantía legal (reposición o devolución de lo pagado). Fue así como el día martes 27 de octubre de 2015 se dirigió hasta las dependencias de Rosselot S.A. (sucursal Curicó, en la que hizo el negocio de compra y quedó el vehículo), solicitando hacer valer su garantía legal y que en virtud de ello se rescindiera la compraventa y se devolviera el precio pagado. En primera instancia habló con un jefe técnico quien le señaló que no podían acceder a lo que estaba solicitando. Luego habló con don Francisco Valdivieso, jefe de la sucursal Curicó, quien le indicó que su vehículo había sido reparado y que se encontraba disponible para el retiro (lo cual nunca autorizó) y que no podían acceder a su petición, pero se comprometió a enviar un correo electrónico a la empresa Chrysler (dueña de los vehículos vendidos por la automotriz Rosselot) señalando que ellos eran en definitiva quienes debían tomar la decisión. El miércoles 28 de octubre, don Francisco Valdivieso le reenvió un correo electrónico con la respuesta de la empresa Chrysler, quienes señalaron: «Infórmele a cliente que se comunicó con el Departamento Jurídico, con el abogado de la empresa, quien le señaló que nos ampara la Ley del Consumidor, por los motivos que le expuse y que no devolveremos la cantidad pagada, porque no se cumplen los requisitos del artículo 20 de la Ley del consumidor, en su letra c), que exige que para solicitar la devolución de la cantidad pagada o el cambio por un producto nuevo, de diferencia del bien debe ser tal que implique que el mismo no sea enteramente apto para el uso o consumo para el que está destinado o que el proveedor hubiese señalado en su publicidad. En el caso en concreto el vehículo venía con una falla, un sensor, cosa que puede ocurrir, y éste fue cambiado, encontrándose el vehículo entonces en perfectas condiciones y actualmente el vehículo se encuentra en las dependencias de la empresa Rosselot, supuestamente reparado y a la espera de ser retirado. Expone que la Ley N° 19.496, establece en su art. 20 la denominada «garantía legal», y si concurre alguna de las situaciones previstas en dicho artículo, el consumidor tendrá derecho a optar entre las siguientes opciones: a) Reparación gratuita, b) Restitución c) Devolución de la cantidad pagada. En el caso de las dos últimas, como es evidente, ellas se harán efectivas previa restitución del bien adquirido originalmente. Señala que en este caso, concurren las hipótesis de las letras c) y f) del art. 20 de la Ley de Protección al Consumidor. Arguye respecto de lo dispuesto en la letra c), esto es, «Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad», es necesario relacionarlo con el hecho que de acuerdo al informe técnico emanado de la propia empresa Rosselot, la causa de la falla del vehículo que adquirió en dicha automotriz se debió a una falla en el «sensor cigüeñal» o «sensor CKP», específicamente debido a que no emitía la correspondiente señal. Indica que el sensor cigüeñal es una pieza destinada a enviar la información a la computadora del motor sobre la posición exacta y la velocidad del cigüeñal. Un mal funcionamiento del sensor del cigüeñal puede causar diversos problemas,

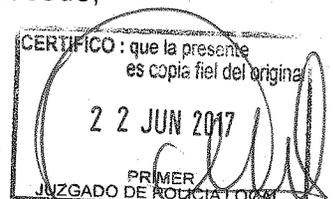
Membrillar 443
Curicó



incluyendo una prolongación del tiempo de arranque durante el encendido, funcionamiento brusco, sacudidas o cascabeleo, dificultar el ahorro de combustible y ahogamiento del motor y por su parte, la falta de funcionamiento del sensor del cigüeñal produce que el motor no encienda, no hayan pulsos de inyección, no encienda la luz check engine, el tacómetro cae súbitamente. Establece que como es evidente, si como consecuencia de la falla del sensor no enciende el motor, el vehículo no podrá arrancar, y siendo la conducción el uso para el cual están destinados los vehículos, no podrá utilizarse para dicho efecto. Así, resulta del todo procedente la aplicación de la hipótesis contemplada en la letra c) del art. 20 de la Ley para efectos de ejercer su derecho a la garantía legal sobre el vehículo adquirido en la empresa Rosselot, la cual le otorga el derecho a elegir entre las opciones señaladas en tal artículo. Añade que igualmente, resulta aplicable el derecho a la garantía legal por efecto de lo dispuesto en la letra f) del citado art. 20, que dispone: «f) Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine;» Determina que en este caso, por tratarse de la adquisición de un vehículo nuevo es manifiesta la existencia de un vicio oculto, toda vez que es de esperar que sus piezas se encuentren en perfecto estado y funcionamiento. Tal como se señaló en el número anterior, la pieza defectuosa del vehículo es el sensor cigüeñal del cual depende que el motor comience a funcionar, de modo que su falla provoca que el vehículo quede inhabilitado para su fin propio, esto es, la conducción. Agrega seguidamente que para el ejercicio de la «garantía legal» el art. 21 de la Ley N° 19.496 establece el plazo de 3 meses desde la recepción del producto. De este modo, y considerando que tal recepción se llevó a cabo el día 7 de septiembre de 2015, el referido plazo aún no ha precluido. Expone que las empresas demandadas, han vulnerado o pretenden vulnerar su derecho a opción, reparando el vehículo sin su autorización previa, en circunstancias en que se encontraba dentro de las hipótesis que le otorga el derecho a ejercer la «garantía legal» sobre lo adquirido, la devolución de lo pagado y no resulta pertinente lo señalado por la empresa a través de correo electrónico en cuanto a que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones (luego de la supuesta reparación), ya que, según lo que expresa, es precisamente este hecho el que pretende privarlo de su derecho a opción infringiendo lo dispuesto en el citado art. 20 de la Ley N° 19.496. Lo anterior, ha sido resuelto por la jurisprudencia en el sentido indicado. De modo ejemplar cita sentencia de la Il. Corte de Apelaciones de Iquique en causa Rol N° 117-2013, de fecha 21 de Noviembre de 2013). Acota que resulta aplicable lo dispuesto en el art. 24 inc. 1° de la Ley N° 19.496. En cuanto a la responsabilidad de Chrysler S.A. expresa que la empresa Rosselot S.A., actúa como intermediario o «dealer» de la empresa Chrysler S.A., de modo que ambas poseen en este caso la calidad de «vendedor», siendo la empresa Chrysler S.A. quien toma (y tomó en este caso particular) las decisiones definitivas respecto del otorgamiento o denegación de los derechos que concede la garantía legal dispuesta en el art. 20 de la Ley sobre Protección al Consumidor. Expresa que lo anterior es confirmado por el hecho de que en diversos documentos figuran indistintamente como vendedores la empresa Rosselot S.A. o la empresa Chrysler S.A. En suma, interpone querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, en contra de Automotriz Rosselot Sociedad Anónima, representada por don Juan Gerardo Rosselot Bert, y en contra de Comercial Chrysler S.A., representada por don Francisco Javier Errázuriz Domínguez y/o Jesús Honduvilla Andres todos ya individualizados, solicitando se acoja a tramitación y en todas sus partes, y en definitiva declarar: 1.- Que se encuentre en las hipótesis de las letras c) y f) de! art. 20 de la Ley N° 19.496. 2.- Que al negarle los derechos contenidos en el artículo señalado en el número anterior las empresas querelladas han incurrido en una infracción de lo dispuesto en la Ley N° 19.496. 3.- Que en virtud de la infracción cometida, se condene a cada una de las



querelladas al pago de una multa de 50 unidades tributarias mensuales (UTM), o a la suma que se determine En subsidio de la petición anterior, solicita que concurren en el pago de 50 UTM, o la suma mayor o menor que se determine, de la manera que el tribunal considere conforme a derecho. 4.- Que las querelladas deberán pagar solidariamente las costas de la causa. En el primer otrosí de la misma presentación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Automotriz Rosselot Sociedad Anónima representada por don Juan Gerardo Rosselot Bert, y solidariamente en contra de Comercial Chrysler S.A, representada por don Francisco Javier Errázuriz Domínguez, ignora profesión u oficio, y/o Jesús Honduvilla Andres, ignora profesión u oficio, todos con domicilio en Av. Américo Vespucio N° 1561, Vitacura, Región Metropolitana. Al efecto y para no reiterar, se remite a todo lo ya expuesto en la querrela, lo cual da por íntegra y expresamente reproducido en este otrosí. En cuanto al perjuicio o daño causado y a título de daño material aduce que desde el día en que el vehículo presentó la falla (17.10.2015), se ha visto privada del goce efectivo de su vehículo debiendo recurrir al arrendamiento de otro, lo cual significa un gasto equivalente a \$400.000.- (cuatrocientos mil pesos) mensuales. Solicito que el monto final sea determinado en la sentencia definitiva de acuerdo al mérito del proceso o, en su defecto, en la etapa de ejecución del fallo conforme al monto mensual antes señalado y al tiempo efectivo en que requiera del referido arrendamiento. En lo referente a Daño moral expresa que se deriva principalmente de dos hechos: 1.- Los problemas e incomodidades generados el día en que se produjo la falla del vehículo (17.10.2015), donde éste se detuvo en plena conducción, y no volvió a encender, dejándole sin más alternativa que llamar a familiares para que la fueran a socorrer. 2.-La frustración e impotencia ante el claro abuso empresarial y actuación ilegal que realiza la empresa al decidir unilateralmente la reparación del vehículo, con lo que ha intentado privarle de su derecho a optar entre las diversas alternativas que le ofrece el art. 20 de la Ley N° 19.496. En cuanto al Derecho expone que el art. 2 letra e) de la Ley N° 19.496, en cuanto establece el "derecho" a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor» e igualmente el art. 20 y el art. 24 inc. 4° de la misma Ley. Anota que los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, establecen la obligación de reparar íntegramente los daños causados. En cuanto a la responsabilidad solidaria de las demandadas expone que el artículo 20 de la Ley de Protección al Consumidor la establece. Interpone demanda indemnizatoria en contra de Automotriz Rosselot Sociedad Anónima, representada por don Juan Gerardo Rosselot Bert, y en contra de Comercial Chrysler S.A., representada por don Francisco Javier Errázuriz Domínguez y/o Jesús Honduvilla Andres, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en todas sus partes y en definitiva declarar: 1.- Que puede optar libremente entre la reparación del vehículo, la restitución o la devolución de lo pagado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N° 19.496. 2.- Que al negarle los derechos contenidos en el artículo señalado en el número anterior, la empresa ha incurrido en un infracción de lo dispuesto en la Ley N° 19.496 3.- Que atendido lo anterior, la demandante, opta por la íntegra devolución de lo pagado, esto es, de la suma de \$19.050.000.- 4.- Que se condene solidariamente a las demandadas a devolverle íntegramente la suma total de \$19.050.000, en la siguiente forma: a) Pide en primer término y de manera principal, que le sea devuelto en dinero en efectivo todo el precio de venta, con indiferencia de que éste lo haya pagado en parte con un vehículo y en parte con dinero. b) Pide de manera subsidiaria a la petición de la letra precedente, y en el evento que se rechace, que le sea devuelto el mismo vehículo dado en parte de pago, y con igual kilometraje y/o desgaste que el existente al momento de la entrega, más el dinero dado para completar el precio de venta convenido. c) Solicita de manera subsidiaria a la petición de la letra que antecede,



numeros curicó y sus, 356

que se procede a la devolución de la manera en que este Tribunal lo disponga, conforme a la Ley y al mérito del proceso. En todos los casos de este numeral, solicita en particular que se proceda a la devolución más los intereses y reajustes habidos entre la fecha del pago y de la devolución efectiva. 5.- Que las demandas deberán proceder a la devolución demandada dentro de tercero día de ejecutoriado el presente fallo, o dentro del plazo que se determine conforme al mérito del proceso. 6.- Que a consecuencia de las infracciones cometidas por los demandados, la actora expresa que sufrió daños y perjuicios materiales y morales. 7.- Que el proveedor Comercial Chrysler S.A (sic) es solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones solicitadas en este petitorio. 8.- Que por concepto de daños materiales, solicita se condene solidariamente a ambas demandadas, al pago de la suma de \$400.000.- por cada mes en que deba requerir el uso de un vehículo de terceros, cuyo monto final pide fijarlo en la sentencia definitiva o en la etapa de ejecución del fallo, conforme al monto mensual antes señalado. 9.- Que por concepto de daño moral, se condene solidariamente a ambas demandadas al pago de la suma equivalente a 50 unidades tributarias mensuales (UTM), o a la cantidad que se determine conforme al mérito del proceso. 10.- Que se condene en costas a los demandados. En un otrosí acompaña en parte de prueba, y con citación y bajo apercibimiento legal de las querelladas y demandadas, según el caso, los siguientes documentos: 1.- Copia de contrato de compraventa a plazo con prenda, celebrado entre la actora y don Boris Etier Salazar Ojeda, con firmas autorizadas ante notario con fecha 2 de noviembre de 2015. 2.- Factura de electrónica emitida por la empresa Rosselot S. A. a la actora en virtud de la compra del vehículo en cuestión, de fecha 7 de septiembre de 2015.

A fojas setenta y siguientes, rola acta de comparendo el que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don Roger Eduardo Meléndez Riveros, y de la parte querellada y demandada civil Comercial Chrysler S.A., representada por su abogado don Pablo Ramón Méndez Soto, y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil Automotriz Rosselot Sociedad Anónima. La parte querellada y demandada civil Comercial Chrysler S.A. contesta en forma verbal, solicitando el rechazo de la demanda y denuncia infraccional a su respecto por cuanto en su calidad de fabricante o importador, y de conformidad al art. 21 de la Ley del Consumidor, no es responsable ni solidariamente ni subsidiariamente de los hechos denunciados ya que el art. 21 ya citado señala que el fabricante o importador es solidariamente responsable cuando se solicite la garantía de reparación, sin embargo, como cuando en el caso de autos, se solicita la devolución del dinero, solamente es responsable el proveedor quien como señala la ley, puede ejercer acción de reembolso en contra del importador. Se tuvo por contestada denuncia y demanda civil en forma verbal. Se realiza el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, no se produce. Se fijan los puntos de prueba. Se recibe la prueba. La querellante y demandante civil acompaña los siguientes documentos: 1.- Factura N°79874 extendida por Automotriz Rosselot Sociedad Anónima, con fecha 7 de septiembre de 2015, extendida a nombre de la demandante y querellante, por la suma total de \$19.050.000, bajo apercibimiento del art. 346 N°3 del CPC. 2.- Factura electrónica N°79194 de fecha 31 de Agosto de 2015, extendido por Automotriz Rosselot SA., a nombre de la querellante y demandante, y recepcionada por esta por la suma de total de \$19.050.000.-, bajo apercibimiento del art. 346 N°3 del CPC. 3. - Solicitud de primera inscripción extendida por el Servicio de Registro Civil e identificación, registro de vehículos motorizados, correspondiente al vehículo marca JEEP, tipo Station Wagon con indicación de adquirente con la querellante demandante y con la referencia a la factura electrónica N°79874, de Automotriz Rosselot SA., con citación. 4. - Copia

Membrillar 443
Curicó



de contrato de compraventa a plazo, entre doña Norma Hormazábal Hormazábal, la querellante y demandante y don Boris Etier Salazar Ojeda, correspondiente al vehículo Station Wagon marca Dodge, patente FZSB.13-0, por la suma de \$11.490.000.-, autorizado ante el notario don Octavio Gutiérrez López de Santiago, con fecha 2 de Noviembre de 2015, con citación. 5.-Liquidación orden de Trabajo N°44280, extendido por Rosselot, referente al vehículo descrito en la querella y demanda de autos cuya dueña es su mandante y que indica el control de calidad, revisar vehículo no parte, diagnóstico electrónico, sensor CKP no envía señal, cambio sensor CKP por garantía de fecha 2 de noviembre de 2015, y con fecha de emisión del documento el 21 de octubre de 2015, bajo apercibimiento del art. 346 N°3 del CPC. 6. - Recepción orden de trabajo N° 44280, extendido por Rosselot, con fecha 21 de octubre de 2015, referente al vehículo descrito en la querella y demanda con observación revisar motor no parte, bajo apercibimiento del art. 346 N°3 del CPC. 7.- Copia autorizada ante Notario de certificado de Inscripción en el R.V.M., del vehículo descrito en la querella y demanda en que figura como propietaria la querellante y demandante, y con indicación de patente HJVX.76-6 con fecha de emisión el 15 de septiembre de 2015, con citación. 8.- Copia autorizada ante Notario de permiso de circulación del vehículo descrito en la querella y demanda, de fecha 15 de septiembre de 2015, con vencimiento de 31 de marzo de 2016. Registra el n° correlativo serie AB N°0030156 de la municipalidad de Pencahue, con citación. 9.- Copia autorizada ante Notario de certificado de seguro obligatorio para accidentes personales, correspondiente al vehículo descrito en la querella y demanda de autos. Registra la póliza 660431398 de Cruz Blanca Seguros, fechado el día 15 de Septiembre de 2015, con citación. 10.- Copia autorizada ante Notario de certificado de homologación individual correspondiente al vehículo descrito en la querella y demanda de fecha 7 de septiembre de 2015, con citación. 11.- Documento extraído de internet referente al Sensor de posición del cigüeñal (CKP) y posición del árbol de levas (CMP) que va de la página 76 a la 84, sin autor conocido, con citación. 12.- Copia de correos electrónicos impresos en dos hojas, el primero de fecha 28 de octubre de 2015, remitido a don Francisco Valdivieso, por parte de Don Gustavo Agurto Soler, jefe del Depto. Jurídico Rosselot, de la dirección electrónica f.validivieso@rosselot.cl y fuera a su vez reenviado a la demandante y querellante a su dirección electrónica Alejandra@hormazabal.com con fecha 21 de octubre de 2015, y a su vez reenviado al abogado compareciente al correo electrónico rmelendez@rmrabogados.cl, desde el cual se reenvió a doña Valeria Ponce Pereira a su dirección vponce@rmrabogados.cl, este ultimo de fecha 9 de noviembre de 2015, los restante de fecha 28 de octubre de 2015, bajo el apercibimiento del art. 348 Bis del CPC. 13.- Copia de contrato de arrendamiento, de fecha 30 de octubre de 2015, entre Servicios de Transporte LTDA. y la querellante y demandante doña Norma Alejandra Hormazábal Hormazábal, correspondiente al arriendo de un vehículo Toyota, modelo 4 Runner, patente HCCC.49-8, por la renta mensual de \$400.000.- autorizado ante el notario de Molina don Rodrigo Vila Cervera, con fecha 4 de Noviembre de 2015, con citación. 14. - Copia de la sentencia dictada por la l.tma., Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 21 de noviembre de 2013, en los autos rol 117-2013 referente a hechos similares discutidos en autos, con citación. La parte querellante y demandante civil señala que los documentos que fueron acompañados bajo apercibimiento del art. 346 N°3 del CPC, se solicitan acompañar con citación de Comercial Chrysler S.A. Se suspende la audiencia.

A fojas doscientos veinte tres y siguientes, rola acta de continuación de audiencia, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don Roger Meléndez Riveros y de la parte querellada y demandada civil



resumen anterior y octo, 358

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

Automotriz Rosselot S.A., representada por su apoderado don Pablo Cornejo Pérez, y del abogado don Pablo Ramón Méndez Soto, quien actúa como agente oficioso en representación de la querellada y demandada Comercial Chrysler S.A. La parte querellante y demandante civil presenta a los siguientes testigos: 1.-Juan Carlos Herrera Gallardo quien es presentado al punto de prueba N°1: "Fecha aproximada es después de un feriado de octubre del año pasado, en el lugar donde ocurrió fue viniendo del aeródromo con Alessandri, no me recuerdo el nombre de la calle, aquí en Curicó. El día sábado después de mi horario de trabajo, la señorita Alejandra Hormazábal, mi colega de trabajo solicitó mi ayuda, me llamó para que viera su vehículo que quedó en pana. Me llamó vine y llegué a Curicó, me contó que el vehículo no funcionaba se paraba, de ahí le di una inspección visual por si podrían haber enchufes desconectados. Lo hice encender el vehículo, era un jeep negro, marca Jeep. Después de un rato le pongo marcha atrás al vehículo después de haber intentado varias de haber puesto la directa para salir, no avanzaba. Después de la reversa, le puse la directa salió. De ahí salimos y llegando a los semáforos del Sodimac, se detuvo de nuevo el vehículo y al segundo intento encendió; de ahí fuimos hacia la carretera por Avda. Alessandri, pero el vehículo no aceleraba se mantenía a baja velocidad. De ahí saliendo a carretera yendo hacia el Sur con destino a Lontué, llegando al restorant Km 190, redujo más la velocidad el jeep me tuve que hacer hacia la orilla. Después de 10 minutos logré hacerlo avanzar no pudiendo pasar los 60 kilómetros por hora. Uno pasaba los 60 km, el vehículo empezaba a bajar la aceleración. Tuve que poner las luces de emergencias para irme a baja velocidad, hasta llegar con él al taller Hormazábal, donde ahí lo dejamos lo guardamos. Angelina, quien es trabajadora de transporte Hormazábal, es la que me acompañó en el trayecto de donde quedaron hasta el taller". Repreguntas: 1.- ¿Para que diga el testigo, en qué medio de transporte, llegó al lugar en que se encontraba detenido el vehículo de doña Alejandra? En mi vehículo particular, y Alejandra se lo llevó y yo me fui en el vehículo de ella, me ocasionó los problemas por el camino. Después de un momento ella me llamó por teléfono, porque tardaba en llegar. 2.- ¿Para que aclare el testigo, que hacía o cómo reaccionaba el vehículo de doña Alejandra, cuando en los primeros intentos, Ud., intentaba que avanzara? En neutro trabajaba normal al momento de ponerle la marcha directa, se detenía el motor. 3.- ¿Para que aclare el testigo, aproximadamente, cuánto tiempo sabe o recuerda que el vehículo estuvo detenido sin poder avanzar, es decir, parado en el lugar que indicó anteriormente? Aproximadamente una hora, porque yo me demoré como 20 minutos en llegar, después de la llamada que me hizo ella. Y lo que ella me había informado, que ella había llamado a otras personas. Por lo que ella me comentó, llamó a su hermano Francisco Hormazábal. 4.- ¿Para que aclare el testigo, que conocimiento tiene en el área de la mecánica automotriz, como para haber revisado visualmente el vehículo, según señaló anteriormente? R: Estoy involucrado en el rubro, soy mecánico tornero y ayudante mecánico, anteriormente había trabajado de ayudante mecánico. 5.- ¿Para que aclare en que consistió su inspección visual? R: Levante el capot y a simple vista mirar los enchufes y de ahí insistí probar, sin haberle hecho nada al vehículo para que avanzara, solamente inspeccioné, no hubo intervención mía en la parte mecánica ni eléctrica del vehículo. 6.- ¿Para que aclare, aproximadamente, cuánto tiempo tardó en llegar al taller contado desde el momento en que logró ponerlo en movimiento y, si sabe aproximadamente la distancia que existe entre esos dos puntos? Una hora aproximadamente. No se distancias, unos 15 a 20 kilómetros. 7.- ¿Para que aclare cómo era el tránsito en el lugar en que el vehículo se encontraba detenido cuando Ud., llegó al lugar? R: Mucho tránsito. 8.- ¿Para que aclare, de acuerdo a su conocimiento y/o su experiencia como ayudante mecánico si observaba o percibía algún tipo de riesgo o de peligro en la conducción del vehículo al

Membrillar 443
Curicó

CERTIFICADO : que la presente es copia fiel del original
22 JUN 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

momento en que Ud., comienza a conducirlo? R: Riesgoso porque podrían haberlo chocado por alcance y al momento de detenerse el motor, bloquea la dirección. 9.- ¿Para que aclare si en algún momento en el que Ud., condujo o logró poner en movimiento el vehículo, su motor se detuvo estando en movimiento? En dos ocasiones, en la esquina llegando a los semáforos de Sodimac, y llegando restorán Km 190. 10.- ¿Para que diga el testigo si tiene conocimiento que el mismo hecho, esto es la detención del vehículo, se haya producido con anterioridad al día que relató? R: Alejandra me hizo un comentario, que días antes le había sucedido, pero no fue más allá el problema, ella mismo lo volvió a encender. 11.- ¿Para que diga el testigo si sabe cuál fue la causa de la pana ocurrida ese día sábado? R: Ella me hizo un comentario que había sido un sensor de cigüeñal que le habían dicho allá donde llevó el vehículo, no sé dónde lo llevó, parece que Rosselot. Conainterrogaciones de la parte querellada y demandada Automotriz Rosselot: 1.- ¿Para que diga el testigo, si recuerda el horario en que asistió a la señora Norma Alejandra Hormazábal Hormazábal? R: 4 ó 5 de la tarde aproximadamente. 2. - ¿Para que diga el testigo, si a esa hora que señala y al lugar donde el vehículo presuntamente se detuvo, llegaron familiares de doña Norma Alejandra Hormazábal? R: Cuando yo llegué no había nadie, no sé si anteriormente habría llegado alguien. Conainterrogaciones de la parte querellada y demandada Chrysler S.A. 1. -¿Para que diga el testigo, que conocimiento tiene de la mecánica de los vehículos Chrysler, específicamente del Jeep materia de autos? R: Conocimiento, mecánica básica, no de ese vehículo, de vehículos en general. De este vehículo no. 2. - ¿Ud., trabaja para Transportes Hormazábal? R: Para Transervice, servicios de transporte. 3.- ¿Quién son los dueños de la empresa? R: El representante es Francisco Hormazábal. 4.- El testigo señaló que la señora Hormazábal llamó antes de llamarlo a él a otras personas, entre las cuales nombró a su hermano Francisco Hormazábal. ¿Este es el mismo representante de la empresa que Ud., presta servicios? R: Sí. 5.- ¿Para que diga el testigo si conoce, los sistemas de seguridad del vehículo de la señora Alejandra que él maneja? R: El airbag. 6.- ¿Para que diga el testigo donde guardó el vehículo después que él lo estacionó y cuanto estuvo ahí guardado? R: En taller de transporte Hormazábal, aproximadamente 4 días, parece. 2.- Sebastián Alberto Vargas Cerón. Es tachado en base a las siguientes interrogantes: 1.- ¿Para que diga el testigo donde trabaja? R: Transervice, soy asistente administrativo y Francisco Hormazábal es mi jefe. 1 -¿Si Norma Hormazábal Hormazábal, trabaja y es una de las dueñas de Transervice? R: Sí trabaja, si es dueña o tiene algún poder sobre la empresa desconozco el tema. Automotriz Rosselot S.A., formula la tacha establecida en el artículo 358 n°5 del Código de Procedimiento Civil, y basa en que el testigo ha formulado abiertamente que trabaja como asistente administrativo en la empresa en la cual eventualmente, doña Norma Hormazábal tiene alguna participación. La parte querellante y demandante civil solicita el rechazo a las tachas con costas, debido a que no se cumplen las condiciones de la norma citada en su tacha, puesto que el artículo 358 N°5, exige que el testigo debe ser dependiente de la persona que lo presenta, lo que no se da en el especie, puesto que: 1.- El testigo señala depender de una persona jurídica denominada Transervice, razón por la cual es distinta de la persona y/o parte que lo presenta. 2.- Las personas son naturales o jurídicas, y en el caso de autos, quien a testigo es una persona natural, mientras que el testigo labora para una persona jurídica. 3.- Ser dependiente, implica la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia según el artículo 7° del Código del Trabajo, lo que el testigo no ha señalado con respecto a la parte que lo presenta. 4.- La tacha se sustenta sólo en la eventualidad, o probabilidad de que doña Alejandra Hormazábal tenga participación en Transervice, lo que ni aun en el caso de ocurrir, haría aplicable la causal de tacha.Comercial Chrysler S.Arealiza al deponente las siguientes preguntas de tacha: 1.- ¿Para que diga el testigo que



labor cumplía Alejandra Hormazábal dentro de la empresa? R: Recursos Humanos, administración de personal. Es la que contrata y despide a la gente en la empresa. 2.- ¿Si tiene algún interés en el juicio? R: Interés mío no, pero por cercanía estoy a favor de Alejandra. 3.- ¿Prefiere que gane el juicio la Sra. Alejandra? R: Sí. Formula tacha del art. 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, expresando que el testigo ha declarado que la persona que lo presenta es quien dentro de su empresa, determina las personas que se contratan y que se despiden, y además ha señalado expresamente su interés que sea la demandante, que lo presenta quien obtenga en el juicio. En consecuencia, su interés en el pleito es evidente no sólo porque así lo ha declarado sino porque además lo presenta quien determina su continuidad laboral. Solicita se acoja tacha y se declare la inhabilidad del testigo para declarar. La querellante y demandante solicita el rechazo de la tacha en atención a que el interés a que se refiere el numeral 6, tiene relación con el "económico", es decir, cuando el testigo se beneficiará patrimonialmente de las resultas de la causa. Esto no ocurre en la especie, y ni siquiera se ha consultado. En cuanto, a la función o cargo de la demandante, se trata de una mera presunción sin fundamento alguno y que por lo demás se encuentra expresamente resuelto en nuestra legislación mediante la denominada "garantía de indemnidad", de modo tal que un testigo no puede verse ni beneficiado, ni perjudicado por su declaración. A mayor abundamiento, el testigo ha comparecido voluntariamente, no existiendo prueba alguna, ni hecho que lo haga presumir que el testigo esté ante Usía, en contra de su voluntad o bajo un eventual apremio o riesgo de perder su trabajo. Es más, el único interés expuesto dice relación más bien con el hecho de que dada la cercanía "compañero de trabajo" formulada la pregunta al testigo, resulte natural su respuesta, la que en todo caso no evidencia, como dije, un interés patrimonial en el resultado. Solicita rechazar con costas la tacha. Dejando la resolución de la tacha para definitiva se interroga al testigo: Al punto N°1: "Fue después del fin de semana largo de octubre, fue un feriado de octubre del año pasado, 2015. Esa semana el día jueves, yo acompañé a Alejandra Hormazábal, en el jeep negro en cuestión a la Achs en Curicó. Al ir de vuelta, en la salida Sur de Curicó, el auto de repente, presenta un frenado de motor, lo cual no pareció extraño y seguimos rumbo de vuelta a Lontué, sin novedad. Después, el día sábado siguiente de esa misma semana, me encontraba en la oficina fuera de mi horario de trabajo, y me llama Alejandra Hormazábal, en la tarde 4 o 5, relatándome que estaba en Curicó detenida con el mismo problema nombrado anteriormente y que Juan Herrera iba en camino a buscarla para que yo me comunicara con la encargada de la señora de la llavería para que estuviera lista y además solicitando mi ayuda mecánica y para su llegada allá. El día martes, le hice entrega de las llaves del jeep a la persona encargada de la concesionaria la Rosselot que está en la Alameda, que fue a retirarlo. Ese día fue el encargado de ventas con un mecánico, al taller comprobando en terreno que el mecánico de la concesionaria que el problema era, hacia relación con el computador, urgía llevarlo al taller. Después, se fueron, yéndose del lugar, el mecánico se fue en el jeep negro, con los Hazard, luces de emergencia encendidas y atrás de él el encargado de ventas. Esa fue mi participación". Repreguntas: 1.- ¿Para qué diga el testigo y aclare por qué señaló que cuando el día jueves se produjo un frenado de motor, no pareció extraña esa situación? R: La sensibilidad del auto nuevo, y el desconocimiento de la conducción de Alejandra quien manejaba el vehículo. 2.- ¿Para que diga si recuerda que tipo de revisión efectuó el mecánico de Rosselot, cuando señaló que tenía un problema con el computador? R: Intentó hacer andar el auto una vez, el cual no partió yendo a buscar el computador personal de él, exclamando "chucha parece que esto es grave". Ahí estuvo con el computador un rato, haciéndolo andar y para emprender el retiro. Aproximadamente estuvieron 20 minutos en total. 3.- ¿Para que diga si sabe la razón por la cual cuando el



mecánico de Rosselot, se llevó el vehículo desde el taller donde se encontraba, lo hizo con las luces de emergencia encendidas? R: Porque él dijo que el auto se mantenía a baja revoluciones y de tener cuidado en el tramo desde Lontué hasta Curicó. 4.- ¿Para qué aclare, al ocurrir la detención o frenado de motor del vehículo el día jueves, según señaló, si recuerda el tiempo aproximado que el vehículo tardó en reaccionar para reanudar la marcha? R: Uno a dos minutos. 5.- ¿Para qué diga y aclare en qué lugar, concretamente, se produjo esa situación el día jueves, y como es el tránsito vehicular en ese punto? R: Avenida Manso de Velasco, salida Sur de Curicó, lugar donde se ensancha la pista y hay una sola vía. 6.- ¿Para que diga el testigo si tiene conocimiento de que situaciones similares a las ocurridas los días jueves y sábado, también ocurrieran en otra u otras ocasiones? R: Sí, el mismo problema, la baja en las revoluciones y alcanzando velocidad máxima de 50 a 60 km por hora aproximado, fue antes del jueves, lunes o martes, en el Mall de Curicó específicamente. Esto quedo en conocimiento mío, después de lo sucedido el día sábado, comentado por Alejandra, en su llegada al taller. Contrainterrogaciones de la parte querellada y demandada civil Automotriz Rosselot S.A. 1.- ¿Para que diga el testigo, con qué objeto se llevaron el mecánico y el jefe de local Rosselot, el vehículo desde el taller de Transervice? R: Desconozco, el objeto. Contrainterrogaciones de la parte querellada y demandada civil Comercial Chrysler S.A. 1.- ¿Para que diga el testigo quien llamo al servicio técnico de Rosselot para que fueran a revisar el vehículo? R: Desconozco esa información. 2.- ¿Para que diga el testigo, por instrucción de quien entregó las llaves al personal de Rosselot, que fue a revisar el vehículo donde estaba guardado? R: Alejandra Hormazábal quien por motivos de viaje tuvo que ir a Santiago. 3.- ¿Para que diga el testigo quien lo autorizó, para que el vehículo fuera llevado al servicio técnico? La parte querellante y demandante objeta la pregunta y solicita no sea formulada en atención a que el testigo ya respondió previamente que no sabe el objeto o motivo había sido retirado el vehículo desde el taller donde se encontraba. También, respondió que fue doña Alejandra Hormazábal, quien le indicó entregara las llaves, por no encontrarse ésta presente. En consecuencia, la pregunta resulta contradictoria con lo ya declarado, contiendo una afirmación que tiene por objeto causar confusión o eventual contradicción en el testigo, por lo cual no resulta clara y por ende, solicito no sea formulada El Tribunal provee: Traslado. La querellada y demandada Comercial Chrysler S.A., mantiene la pregunta por cuanto se trata de hechos diferentes consultados al testigo, ya que este ha declarado que la señora Alejandra Hormazábal le instruyó, entregar las llaves del vehículo al personal del Servicio Técnico para su revisión en el lugar; lo que se pregunta ahora luego de lo declarado por el testigo es quien autorizó que el vehículo fuera llevado por personal de Rosselot al servicio técnico, hecho del cual el testigo estaba presente. Siendo diversas las preguntas y no pretendiendo en caso alguno, esta parte generar confusión en el testigo, por el contrario sólo aclarar los hechos, es que se insiste en la pregunta. El tribunal provee. Por evacuado el traslado. Atendido a lo expuesto por Comercial Chrysler S.A., no se da lugar a la objeción, ordenándose realizar la pregunta. R: Previa coordinación con encargado de ventas, no recuerdo el nombre, entre él y Alejandra Hormazábal, siendo el vendedor la persona que fue a retirar y quien me llamó a mí directamente a la oficina, anunciando la visita. Fue el vendedor, parece que se llamaba Patricio, andaba en una camioneta blanca jefe de ventas parece que era. 4.- ¿Para que diga el testigo, si Alejandra Hormazábal sabía si el vehículo sería retirado del taller, donde estaba para llevarlo al Servicio Técnico? R: No manejo esa información. 5.- ¿Para que diga el testigo, si él entregó el vehículo a un tercero sin mediar instrucción de los propietarios del vehículo? R: La información recibida fue que iban a ir desde Rosselot a ver el vehículo en caso de que si fuese necesario se lo llevarían



dependiendo del resultado de lo que arrojará el computador, o lo arreglarían ahí en el lugar. Al punto N°2: "Nada, desconozco". Se puso término a la audiencia.

A fojas doscientos cuarenta y uno y siguientes, rola acta de continuación de audiencia, la que cuenta con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don Roger Meléndez Rivera y de la parte querellada y demandada civil Automotriz Rosselot S.A., representada por su apoderado don Pablo Cornejo Pérez, y de la querellada y demandada Comercial Chrysler S.A., representada por su abogado don Pablo Ramón Méndez Soto. Se prosigue con la testimonial de la parte querellante y demandante civil quien presenta a declarar a Doña Angelina Andrea Díaz Seguel, rut 12.786.928-6. quien se presenta a los puntos de prueba N°1 y N°2: Al punto N°1 expresa: "Fue el año pasado, después del feriado largo de octubre, ese del 12 de octubre, fue el sábado de esa semana. Veníamos con Norma Alejandra por la calle del Líder Express al llegar Alessandri, no sé cómo se llama esa calle, aquí en Curicó, alrededor de las 4 de la tarde. Veníamos en el auto de Norma Alejandra, que es un Jeep, marca Jeep, creo, no estoy segura de modelo Cherokee, color Negro, porque don Aníbal, nos había solicitado que ubicáramos al maestro que nos construye las ramplas de acero. Entonces veníamos de vuelta hacia Lontué, y más menos antes de llegar al semáforo como dos vehículos antes, se detiene el auto, y ahí Alejandra empezó a hacerlo andar varias veces, hasta ya un momento que empezaron a gritarnos cosas, porque empezaron a bocinearnos los autos de atrás, y yo con la mano le hacía que pasaran porque estábamos en pana. Alejandra encendió las luces de emergencia y yo bajé a colocar los triángulos para indicar que estábamos en pana Después de muchos intentos de querer encender el auto, Alejandra llamó a Francisco Hormazábal y él llegó más menos a los 20 minutos después. También lo intentó echar a andar varias veces y no tuvo buen resultado. Hizo un par de llamadas él y después le sugirió a Alejandra que llamara a Juan Herrera, que él podría ayudarla, el tornero mecánico que hay en el taller Hormazábal. Francisco, después se fue y nosotros ahí esperamos después de esta llamada que hizo la Alejandra a Juan, más menos 20 minutos que se demoró en llegar Juan. Ahí Juan llegó en su auto particular, a esa altura Alejandra estaba colapsada, porque dijo que no era primera vez que le pasaba esta situación. Después Juanito, trató de hacer andar el auto, no le resultó y él dijo voy a levantar el capot, para ver si hay algo desconectado, si hay un fusible desconectado a lo mejor. Sólo él lo miró y bajó el capot y después volvió a intentar y después le pasó la reversa y ahí si el auto encendió. Ahí después le dio directa y él le dijo a Alejandra que estaba listo el auto para que se fuera, pero Alejandra estaba tan colapsada le dijo que no, que ella prefería irse en el auto de él y que él llevara el auto de ella. Entonces yo me fui con Juan, nos fuimos a no más de 50 kilómetros más menos, y con las luces de emergencia encendidas para que indicara que íbamos en pana y cuando íbamos llegando casi a los semáforos del Sodimac, volvió como a querer parar de nuevo el auto. Y ahí Juan redujo un poco más la velocidad y salimos por la Avenida Alessandri por Soler hacia el Sur ruta 5 sur. Veníamos por la ruta muy lento, porque Juan no quería forzar el auto y frente al restaurant Da' Orestino, el auto de nuevo dio problemas y ahí Juan decidió detenerse. Estuvimos más menos 10 minutos esperando, y echó a andar el auto y nos fuimos todo el camino a no más de 60 km, y con las luces de emergencia encendidas. Nos demoramos en llegar al taller Hormazábal, como una hora, incluso Alejandra llamó a Juan, para preguntarle porque no llegábamos y Juan le contestó que estábamos frente al Da' Orestino, esperando que el auto volviera a encender. Eso fue. El auto quedó estacionado y después fueron a retirarlo dos señores, uno de ellos era un mecánico de la empresa Rosselot, pero él que entregó las llaves del auto y todo fue Sebastián Varas, que es asistente administrativo de Servicios de Transporte, porque lo que tengo entendido es que

Membrillar 443
Curicó



Alejandra habló con la Automotora Rosselot, y lo que le escuché al pasar que le dijo a Sebastián que vendrían a ver el auto. De ahí yo no he visto más el auto, nunca más lo vi, sólo se por Alejandra que tuvo que arrendar otro auto, porque quedó sin auto." Repreguntas: Para que diga el testigo 1.- ¿Para que aclare si recuerda si don Francisco Hormazábal llegó solo o acompañado el día que relató anteriormente? R: Francisco, llegó acompañado de su hija mayor Francisca, se llama ella 2.- ¿Para que aclare por qué razón señaló que doña Alejandra estaba "colapsada"? R: Estaba colapsada porque dijo que el auto había presentado dos veces antes la falla. 3.- ¿Para que diga, por qué razón doña Alejandra prefirió no conducir su propio vehículo hacia el taller o hacia Lontué? R: Porque el auto le dio desconfianza que volviera a presentar una nueva falla, además del miedo de que le fuera a pasar algo en la carretera. 4.- ¿Para que aclare de qué forma exteriorizaba doña Alejandra ese miedo de manejar en la carretera con su vehículo propio? R: Ella se puso a llorar. 5.- ¿Para que aclare si sabe cuáles son las dos ocasiones anteriores en que habría ocurrido el hecho similar al que relató? R: Ella me comentó que fue un día en que andaba en el Mall Curicó y un día que andaba con Sebastián en la Achs. 6.- ¿Para que diga la testigo si la misma dificultad se presentó en la Achs? R: No, se presentó cuando iban de vuelta de la Achs, en la Alameda saliendo hacia la carretera 5 Sur. ¿Para que diga si sabe la antigüedad del vehículo o el año de fabricación del vehículo de doña Alejandra? R: Ella contó que lo compró en Agosto del año 2015, si no me equivoco, el vehículo era nuevo. 8.- ¿Para que aclare si recuerda en qué lugar exactamente se detuvieron, cuando, iban en carretera, y el vehículo presentó dificultades aproximadamente frente al Restaurant Da' Orestino? R: Nos detuvimos en un restaurant, frente al restaurant que es la picada de los choferes, puede ser Kilómetro 190 o KM 190, porque recuerdo que habían camiones estacionados, si creo que se llama Kilómetro 190 o KM 190. 9.- ¿Para que aclare aproximadamente que distancia existe entre el punto en que el vehículo se detuvo por primera vez, cerca de Avda. Alessandri, y el punto de destino en el taller Hormazábal, y que Ud., indica que trataron aproximadamente una hora en recorrerlo? R: Yo me imagino que deben haber entre 20 a 25 kilómetros aproximadamente, no creo que sea superior a eso. 10.- ¿Para que aclare si de acuerdo a su conocimiento, la conducción del jeep de doña Alejandra presentaba algún tipo de riesgo, al ser conducido en ciudad y/o en carretera? R: Sí, porque cuando íbamos en carretera pasaban por el lado nuestro y nos tocaban la bocina.

Contrainterrogaciones de la parte querellada y demanda Automotriz Rosselot S.A.
1.- ¿Para que diga la testigo si sabe dónde doña Norma Hormazábal, presuntamente arrendó un vehículo? R: Sí a Servicios del Transporte. 2.- ¿Para que diga la testigo si dicha empresa Servicios de Transporte que señala es aquella donde la testigo y la Sra. Norma Hormazábal trabajan? R: Yo no trabajo para Servicios de Transporte, Alejandra trabaja con ellos, yo no. 3.- ¿Para que diga la testigo si Servicios de Transporte es una empresa de arriendo de vehículos sin chofer? R: No lo sé, como lo dije anteriormente, yo no trabajo para ellos. 4.- ¿Para que diga la testigo si sabe que vehículo arrendó doña Norma Hormazábal? R: Sí, un Station plomo, un Toyota Runner, si no estoy equivocada.

Contrainterrogaciones de la parte querellada y demanda Comercial Chrysler S.A.
1.- ¿Para que aclare la testigo, por que andaban juntas con la Sra. Norma, el día sábado que señala que fueron a ver a un maestro? R: Andábamos juntas, porque don Aníbal Hormazábal, mi jefe nos mandó a buscar al maestro. 2.- ¿Para que aclare, entonces si doña Norma también trabaja para don Aníbal? R: No, ella es sobrina de don Aníbal. 3.- ¿Para que conteste derechamente, por qué si doña Alejandra no trabaja para don Aníbal por qué señala que la mandó ese día a buscar al maestro? R: Me mandó a mí, y era fuera del horario de trabajo, como yo no conduzco, yo no sé manejar, no había nadie que me acompañara, por eso don Aníbal le pidió a ella. 4.- ¿Para que diga la testigo si sabe si la señora Alejandra

llevó el vehículo al Servicio Técnico una vez presentada la primera y/o la segunda falla que ha relatado? R: No lo sé. 5.- ¿Para que diga la testigo que instrucción que escuchó, le dio Sra. Alejandra a Sebastián? R: Que ella había hablado con Rosseiot y que vendrían a buscar el auto. 6.- ¿Para que diga la testigo si sabe que es Rosseiot? R: Una automotora. 7.- ¿Para que diga si sabe si Rosseiot presta algún servicio aparte de la venta de autos? - No lo sé. Al punto N°2: El daño que ella tiene, el primero es que ella se quedó sin auto y tuvo que arrendar. Eso. Alejandra tuvo una discusión con José Aníbal Hormazábal Maureira, por el monto del arriendo, porque José Aníbal le cobraba \$600.000 de arriendo, desde que a Alejandra quedó sin auto, ella le está arrendando." Repreguntas: 1.- ¿Para que aclare, si sabe cuál es el valor del arriendo del vehículo? R: Después de la discusión que ellos tuvieron José Aníbal le dejó el arriendo en \$400.000.-, porque le dijo que negocios son negocios, por muy familia que fueran. 2.- ¿Para que diga cómo se enteró de esa discusión? R: Ellos discutieron en la oficina, yo escuché, al momento de que ellos discutían. 3.- ¿Para que aclare en qué oficina ocurrió esa discusión, donde se encontraba la testigo en ese momento, y aclare por qué Ud., la escuchó, si señaló anteriormente que Ud., trabaja para Transporte Hormazábal? R: En la oficina de Transporte Hormazábal, lo escuché porque compartimos oficina, y trabajamos indirectamente. 4.- ¿Para que aclare que empresas comparten oficinas y donde se encuentran ubicadas? R: Servicios del transporte, Transportes Hormazábal, Norma Hormazábal Soto, José Aníbal Hormazábal Moreno e Hijo Limitada y José Aníbal Hormazábal y estamos ubicados en calle Luz Pereira 1305, Lontué. 5.- ¿Para que aclare la testigo si sabe si en la actualidad sigue vigente el arriendo del vehículo? R: Yo creo que sí, porque Alejandra hace uso del vehículo. 6. - ¿Para que diga la testigo si sabe si doña Alejandra Hormazábal, se ha visto afectada por estos hechos en lo personal? R: Sí está con una dermatitis en la zona facial y aparte está asistiendo al sicólogo. 7.- ¿Para que aclare por qué sostiene que la dermatitis y la asistencia al sicólogo están relacionados con los hechos antes expuesto por Ud.? R: Porque la dermatitis apareció el año pasado, como en el período de Noviembre no sé la fecha exacta, pero si sé que fue después del incidente con el auto. Contrainterrogaciones de la parte querellada y demanda Automotriz Rosseiot S.A. No hay. Contrainterrogaciones de la parte querellada y demanda Comercial Chrysler S.A. 1.- ¿Para que diga la testigo cuáles son sus conocimientos en medicina? R: No tengo conocimientos técnicos, pero si tengo un hijo que sufre dermatitis por estrés. 2.- ¿Para que diga si su hijo se vio afectado por los hechos ocurridos y relatados en esta causa? R: Mi hijo no tiene nada que ver con la causa. 3.- ¿Para que diga la testigo si sabe la causa por la cual la Sra. Alejandra no ha retirado el vehículo desde la empresa Rosseiot? R: No lo sé. Testimonial de la parte querellada y demandada de Automotriz Rosseiot S.A.: No hay. Testimonial de la parte querellada y demandada parte querellada y demanda Comercial Chrysler S.A.: No hay. Diligencias: La parte querellante y demandante civil, vienen en solicitar las siguientes diligencias: 1.- Se oficie a la sicóloga doña Andrea Navarrete, con domicilio Argomedo 174, de Curicó a objeto de que informe si le ha correspondido atender profesionalmente a doña Norma Alejandra Hormazábal Hormazábal, la demandante y en caso efectivo, el motivo de dichas atenciones, el tiempo en el que la ha atendido y si los hechos expuestos en esta causa han sido manifestados o señalados como la causa o parte de las causas de dichas atenciones profesionales, fijando un plazo para dicha respuesta. Pido asimismo al tribunal autorizar a esta parte para diligenciar personalmente o por mano el oficio remitido desde el tribunal. 2.- Solicita informe pericial extendido por un profesional competente en el área de la ingeniería automotriz a objeto de que informe al tribunal la relevancia que tiene para la conducción la falla del sensor de cigüeñal en el vehículo de la demandante, y si la existencia de dicha falla, permite efectuar una conducción normal y además segura para quien o quienes sean

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

transportados por el mismo vehículo. Para estos efectos, solicito al tribunal proceda a la designación del perito respectivo o en su defecto, fije un día y hora para dicha designación. El tribunal provee: Se resolverá. La parte querellada y demandada civil Automotriz Rosselot S.A., viene en solicitar las siguientes diligencias: 1. - Que atendido a que en autos, no consta el pago efectivo de las rentas que, en virtud del contrato de arrendamiento teóricamente suscrito por doña Norma Hormazábal con Servicios del Transporte limitada, viene en solicitar conforme a lo dispuesto en el artículo 349 del Código del Procedimiento Civil, la exhibición de instrumentos o documentos que constan en poder de terceros consistentes en los libros contables, registro de cuentas corrientes y copias de facturas y/o boletas que den cuenta del efectivo pago de fecha 30 de octubre de 2015, por la suma de un \$1.200.000.-, como a su vez, los eventuales otros pagos que se hubiesen realizados en virtud del contrato de arriendo de fojas 58. Para dichos efectos, solicito se oficie a la empresa Servicios del Transporte Limitada, rut 76.495.450-5, domiciliada en Camino a la Costa parcela 6, Sagrada Familia. 2.- Solicita se designe perito mecánico de la nómina de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, para efecto de que emita informe respecto del estado actual del vehículo materia de autos, los servicios técnicos de los cuales fue objeto, todo casándose en la historia registral del vehículo en el respectivo servicio, en los documentos acompañados en el expediente y naturalmente, mediante el análisis directo del vehículo materia de autos. El tribunal provee: Se resolverá. La parte querellada y demandada civil Comercial Chrysler S.A., no solicita diligencias. Con lo obrado se puso término a la presente audiencia, firmando los comparecientes junto al tribunal.

A fojas doscientos cincuenta y seis, rola acta de audiencia de designación de peritos.

A fojas trescientos trece, rola acta de audiencia de exhibición de documentos.

A fojas trescientos veintiuno y siguientes, rola informe pericial de don Juan Barros González.

A fojas trescientos treinta y cuatro y siguientes, rola informe pericial de don Sergio Guillermo Jiménez Bustos.

A fojas trescientos cuarenta y tres, rola presentación de la parte querellante y demandante civil.

A fojas trescientos cuarenta y cuatro, la Señora Secretaria certifica que no existen diligencias pendientes.

A fojas trescientos cuarenta y ocho y siguientes, rola presentación de la parte querellada y demandada civil Comercial Chrysler S.A.

Se trajo los autos para fallo, y

Membrillar 443
Curicó



CONSIDERANDO.

a.- EN CUANTO A LAS TACHAS.

a.1) EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA EN CONTRA DEL TESTIGO SEBASTIÁN ALBERTO VARGAS CERÓN:

a.1.1) POR LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A.:

PRIMERO. Que a foja doscientos veinticinco, la parte querellada y demandada Automotriz Rosselot S.A., formula la tacha establecida en el artículo 358 n°5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo ha formulado abiertamente que trabaja como asistente administrativo en la empresa en la cual eventualmente, doña Norma Hormazábal tiene alguna participación. Por tanto, solicita declarar inhábil al testigo para testificar en estos autos.

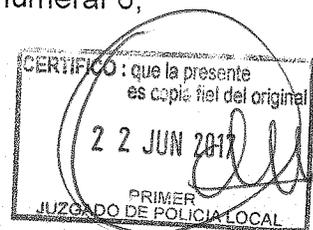
SEGUNDO. Que foja doscientos veinticinco, la parte querellante y demandante civil solicita el rechazo a las tachas con costas, debido a que no se cumplen las condiciones de la norma citada en su tacha, puesto que el artículo 358 N°5, exige que el testigo debe ser dependiente de la persona que lo presenta, lo que no se da en el especie, puesto que: 1.- El testigo señala depender de una persona jurídica denominada Transervice, razón por la cual es distinta de la persona y/o parte que lo presenta. 2.- Ser dependiente, implica la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia según el artículo 7° del Código del Trabajo, lo que el testigo no ha señalado con respecto a la parte que lo presenta. 3.- La tacha se sustenta sólo en la hipótesis de que doña Alejandra Hormazábal tenga participación en Transervice, lo que ni aun en el caso de ocurrir, haría aplicable la causal de tacha.

TERCERO. Que este sentenciador apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, procederá en lo resolutivo del fallo a rechazar la tacha formulada en contra de don Sebastián Alberto Vargas Cerón, atendido a los siguientes fundamentos: a) La Objeción personal formulada sustenta en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, que establece, lo siguiente: "Son también son inhábiles para declarar: 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio". b) Que, a partir de las respuestas entregadas a las preguntas de tacha, se aprecia que no se reúnen los elementos necesarios para configurar la causal del artículo 358 N°5 del Código de Procedimientos Civil, ya que no se ha logrado acreditar que exista una relación de subordinación y dependencia entre la parte querellante y el testigo.

a.1.2) POR LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL COMERCIAL CHRYSLER S.A.:

CUARTO. A fojas doscientos veintiséis, la parte querellada y demandada civil Comercial Chrysler S.A., formula tacha del art. 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo ha declarado que la persona que lo presenta es quien dentro de su empresa, determina las personas que se contratan y que se despiden, y además ha señalado expresamente su interés que sea la demandante, que lo presenta quien obtenga en el juicio. En consecuencia, su interés en el pleito es evidente no sólo porque así lo ha declarado sino porque además lo presenta quien determina su continuidad laboral. En consecuencia solicita se acoja la tacha y se declare la inhabilidad del testigo para declarar sobre los hechos de autos.

QUINTO. A fojas doscientos veintiséis, la parte querellante y demandante solicita el rechazo de la tacha en atención a que el interés a que se refiere el numeral 6,



tiene relación con el "económico", es decir, cuando el testigo se beneficiará patrimonialmente de las resultas de la causa. Esto no ocurre en la especie, y ni siquiera se ha consultado. En cuanto, a la función o cargo de la demandante, se trata de una mera presunción sin fundamento alguno y que por lo demás se encuentra expresamente resuelto en nuestra legislación mediante la denominada "garantía de indemnidad", de modo tal que un testigo no puede verse ni beneficiado, ni perjudicado por su declaración. A mayor abundamiento, el testigo ha comparecido voluntariamente, no existiendo prueba alguna, ni hecho que lo haga presumir que el testigo esté ante el tribunal, en contra de su voluntad o bajo un eventual apremio o riesgo de perder su trabajo. Es más, el único interés expuesto dice relación más bien con el hecho de que dada la cercanía "compañero de trabajo" formulada la pregunta al testigo, resulte natural su respuesta, la que en todo caso no evidencia, un interés patrimonial en el resultado. Solicita se rechace con costas la tacha deducida.

SEXTO. Que apreciando los antecedentes, según las normas de la sana crítica, este sentenciador, no dará lugar a la tacha formulada atendido a lo siguiente: a) El artículo señalado dispone que: "Son también inhábiles para declarar: 6° Los que a juicio del Tribunal carezcan de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto". b) Quede las declaraciones prestadas por el referido testigo, ante las preguntas de tacha, no es posible establecer que haya señalado que tiene algún interés en el resultado del juicio. c) Que los tribunales superiores de Justicia están contestes en que en relación a esta causal de tacha, no basta que el testigo tenga un interés directo o indirecto, ese interés debe ser además pecuniario, lo que tampoco se acreditó por la objetante.

b.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

SÉPTIMO. Antecedentes de la querella. Que esta causa se ha iniciado con la querella interpuesta por doña Norma Alejandra Hormazábal Hormazábal en contra de Automotriz Rosselot Sociedad Anónima, persona jurídica del giro comercial, representada por don Juan Gerardo Rosselot Bert, y en contra de Comercial Chrysler S.A, persona jurídica del giro comercial, representada por don Francisco Javier Errázuriz Domínguez, y/o Jesús Honduvilla Andres, todos ya individualizados. Esta presentación ha sido detalladamente relacionada en la parte expositiva de este fallo, por lo que en este punto se la dará por reproducida.

OCTAVO. Que la parte querellante para probar sus dichos ha presentado prueba documental consistente en: 1.- Factura N°79874 extendida por Automotriz Rosselot Sociedad Anónima, con fecha 7 de septiembre de 2015, extendida a nombre de la demandante y querellante, por la suma total de \$19.050.000. 2.- Factura electrónica N°79194 de fecha 31 de Agosto de 2015, extendido por Automotriz Rosselot SA., a nombre de la querellante y demandante, y recepcionada por esta por la suma de total de \$19.050.000. 3.- Solicitud de primera inscripción extendida por el Servicio de Registro Civil e identificación, registro de vehículos motorizados, correspondiente al vehículo marca JEEP, tipo Station Wagon con indicación de adquirente con la querellante demandante y con la referencia a la factura electrónica N°79874, de Automotriz Rosselot SA. 4.- Copia de contrato de compraventa a plazo, entre doña Norma Hormazábal Hormazábal, la querellante y demandante y don Boris Etier Salazar Ojeda, correspondiente al vehículo Station Wagon marca Dodge, patente FZSB.13-0, por la suma de \$11.490.000, autorizado ante el notario don Octavio Gutiérrez López de Santiago, con fecha 2 de Noviembre de 2015. 5.- Liquidación orden de Trabajo N°44280, extendido por Rosselot, referente al vehículo descrito en la querella y demanda de autos cuya dueña es su mandante y que indica el control de calidad, revisar vehículo no parte, diagnóstico electrónico, sensor CKP

no envía señal, cambio sensor CKP por garantía de fecha 2 de noviembre de 2015, y con fecha de emisión del documento el 21 de octubre de 2015. 6. - Recepción orden de trabajo N° 44280, extendido por Rosselot, con fecha 21 de octubre de 2015, referente al vehículo descrito en la querrela y demanda con observación revisar motor no parte. 7.- Copia autorizada ante Notario de certificado de Inscripción en el R.V.M., del vehículo descrito en la querrela y demanda en que figura como propietaria la querellante y demandante, y con indicación de patente HJVX.76-6 con fecha de emisión el 15 de septiembre de 2015. 8.- Copia autorizada ante Notario de permiso de circulación del vehículo descrito en la querrela y demanda, de fecha 15 de septiembre de 2015, con vencimiento de 31 de marzo de 2016. Registra el n° correlativo serie AB N°0030156 de la municipalidad de Péncahue. 9.- Copia autorizada ante Notario de certificado de seguro obligatorio para accidentes personales, correspondiente al vehículo descrito en la querrela y demanda de autos. Registra la póliza 660431398 de Cruz Blanca Seguros, fechado el día 15 de Septiembre de 2015. 10.- Copia autorizada ante Notario de certificado de homologación individual correspondiente al vehículo descrito en la querrela y demanda de fecha 7 de septiembre de 2015. 11.- Documento extraído de internet referente al Sensor de posición del cigüeñal (CKP) y posición del árbol de levas (CMP) que va de la página 76 a la 84, sin autor conocido. 12.- Copia de correos electrónicos impresos en dos hojas, el primero de fecha 28 de octubre de 2015, remitido a don Francisco Valdivieso, por parte de Don Gustavo Agurto Soler, jefe del Depto. Jurídico Rosselot, de la dirección electrónica f.validivieso@rosselot.cl y fuera a su vez reenviado a la demandante y querellante a su dirección electrónica Alejandra@hormazabal.com con fecha 21 de octubre de 2015, y a su vez reenviado al abogado compareciente al correo electrónico rmelendez@rmrabogados.cl, desde el cual se reenvió a doña Valeria Ponce Pereira a su dirección vponce@rmrabogados.cl, este último de fecha 9 de noviembre de 2015, los restantes de fecha 28 de octubre de 2015. 13.- Copia de contrato de arrendamiento, de fecha 30 de octubre de 2015, entre Servicios de Transporte LTDA. y la querellante y demandante doña Norma Alejandra Hormazábal Hormazábal, correspondiente al arriendo de un vehículo Toyota, modelo 4 Runner, patente HCCC.49-8, por la renta mensual de \$400.000.- autorizado ante el notario de Molina don Rodrigo Vila Cervera, con fecha 4 de Noviembre de 2015. 14.- Copia de la sentencia dictada por la Itma., Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 21 de noviembre de 2013, en los autos rol 117-2013 referente a hechos similares discutidos en autos.

NOVENO. Asimismo, el actor presenta a declarar a los siguientes testigos: don Juan Carlos Herrera Gallardo, don Sebastián Alberto Vargas Cerón y doña Angelina Andrea Díaz Seguel.

DÉCIMO. Que la parte querrelada Automotriz Rosselot S.A., no ha presentado prueba documental ni testimonial.

DÉCIMO PRIMERO. Que la querrelada y demandada civil Comercial Chrysler S.A, no ha presentado prueba documental ni testimonial.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la parte querellante solicitó informe de peritos, el cual rola a fojas trescientos treinta y cuatro y siguientes.

DÉCIMO TERCERO. Que la parte querrelada y demandada civil Automotriz Rosselot S.A., solicitó informe de peritos, el cual rola a fojas trescientos veintidós y siguientes.



DÉCIMO CUARTO. Que el actor en su querrella solicita lo siguiente; 1.- "Que me encuentro en las hipótesis de las letras c) y f) del art. 20 de la Ley N° 19.496. 2.- Que al negarle los derechos contenidos en el artículo señalado en el número anterior las empresas querelladas han incurrido en una infracción de lo dispuesto en la Ley N° 19.496. 3.- Que en virtud de la infracción cometida, se condene a cada una de las querelladas al pago de una multa de 50 unidades tributarias mensuales (UTM), o a la suma que se determine. En subsidio de la petición anterior, solicita que concurren en el pago de 50 UTM, o la suma mayor o menor que se determine, de la manera que el tribunal considere conforme a derecho. 4.- Que las querelladas deberán pagar solidariamente las costas de la causa." En ese orden de cosas, este sentenciador, apreciando los antecedentes del proceso y prueba rendida en conformidad a las normas de la sana crítica, tal cual lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, concluye que no se encuentra acreditado mas allá de toda duda, que los hechos denunciados configuren infracción a la Ley N°19.496. Para adoptar esta conclusión, se ha tenido especialmente presente lo siguiente: I.- EN CUANTO A UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 20 LETRA C DE LA LEY 19.496: A) Este artículo, en lo pertinente, expresa lo siguiente: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: ... c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad". B) En ese sentido, según se advierte del tenor literal, el legislador ha procurado calificar el grado de aptitud del producto y lo ha hecho en términos absolutamente claros, cualificando el grado de ineptitud, exigiendo que debe ser completa, íntegra y absoluta para dar pábulo a la aplicación de la opción triple que señala su encabezado. C) El actor expresa en su querrella, que es absolutamente procedente la aplicación de la opción legal por parte del consumidor, por cuanto la causa de la falla del vehículo mencionado a fojas uno, se debía a una falla en el «sensor cigüeñal» o «sensor CKP», específicamente, debido a que éste no emitía la correspondiente señal. Indica que el sensor cigüeñal es una pieza destinada a enviar la información a la computadora del motor sobre la posición exacta y la velocidad del cigüeñal. Añade que un mal funcionamiento del sensor del cigüeñal puede causar diversos problemas, incluyendo una prolongación del tiempo de arranque durante el encendido, funcionamiento brusco, sacudidas o cascabeleo, dificultar el ahorro de combustible y ahogamiento del motor. Por su parte, la falta de funcionamiento del sensor del cigüeñal produce que: El motor no encienda, no hayan pulsos de inyección, no encienda la luz "check engine", el tacómetro cae súbitamente. Establece que como es evidente, si como consecuencia de la falla del sensor no enciende el motor, el vehículo no podrá arrancar, y siendo la conducción el uso para el cual están destinados los móviles, no podrá utilizarse para dicho efecto. D) En el caso expuesto en la querrella, el vehículo allí mencionado, a juicio de este sentenciador no estaba enteramente inapto para su uso como dispone la disposición comentada, pues la pieza que había fallado, según el documento de fojas 41, era el sensor del cigüeñal, elemento de rápida reparación y sustitución y que una vez repuesta por otra, deja al móvil enteramente apto para su uso, como ha ocurrido en la especie, lo que se encuentra acreditado, a través de las pericias realizadas, informes que rolan a fojas 321 y siguientes y a fojas 340 y siguientes. Por demás, los testigos de la actora y la propia demandante declaran que el móvil mencionado en la denuncia nunca se detuvo absolutamente y el hecho de dejar de usarlo no fue porque no funcionara, sino porque lo hacía imperfectamente. E)



El tribunal, estima que si se extrema el uso de la locución "enteramente apto", en el caso de un automóvil, cualquier falla por mínima que sea que inmovilice el vehículo o que incluso no le inmovilice, sino que solo lo haga funcionar imperfectamente, que es lo narrado en la denuncia, dicha situación no podría reputarse como una deficiencia que convierta al producto en enteramente inapto. En consecuencia, el actor de esta causa ha calificado la ineptitud del producto llevándolo a un alto grado, tergiversando de esta forma, el real sentido que ha querido darle el legislador al dictar la Ley 19.496, y específicamente en lo que respecta al artículo 20 letra C, sobre el cual se basa esta querrela. Este sentenciador entiende que la apreciación de si un producto ha perdido su calidad de "completa aptitud", constituye una cuestión de hecho que debe apreciar casuísticamente el juez del proceso. II.- EN CUANTO A UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 20 LETRA F DE LA LEY 19.496: A) Que el artículo indicado expresa lo siguiente: "Artículo 20.- En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: f) Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine". B) Que el actor fundamenta la aplicación de esta disposición señalando que en este caso, por tratarse de la adquisición de un vehículo nuevo es manifiesta la existencia de un vicio oculto, toda vez que es de esperar que sus piezas se encuentren en perfecto estado y funcionamiento. Tal como se señaló en el número anterior, la pieza defectuosa del vehículo es el sensor cigüeñal del cual depende que el motor comience a funcionar, de modo que su falla provoca que el vehículo quede inhabilitado para su fin propio, esto es, la conducción. C) Sin embargo, a juicio de este sentenciador, tal precepto no tendría aplicación en los hechos denunciados, puesto que no se ha logrado probar que el desperfecto alegado por la querellante constituya un vicio oculto. En ese sentido, se considera un vicio oculto o vicio redhibitorio, lo que prescribe el artículo 1858 del Código Civil, en los siguientes términos: "Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes: Haber existido al tiempo de la venta; ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio; No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio". D) Cabe señalar, que se ha logrado acreditar en estos autos, la existencia de la avería, a través de la prueba documental alojada al proceso consistente en liquidación y recepción de orden de trabajo N°44280, documentos que demuestran que el motor del vehículo no partía, teniendo como diagnóstico electrónico que el sensor CKP (cigüeñal) no enviaba señal. Sin embargo, no es posible determinar que dicho desperfecto haya tenido lugar al momento de la compra y recepción del vehículo por la actora, ya que se concluye de las declaraciones de los testigos Sebastián Alberto Vargas Cerón, Angelina Andrea Díaz Seguel y Juan Carlos Herrera Gallardo, que el automóvil comenzó a fallar en el mes de octubre de 2015, aproximadamente un mes después de la entrega del vehículo a su propietaria, y según acredita la factura electrónica N°79874 de fecha 7 de Septiembre de 2015, empero no existen antecedentes que formen la convicción a este tribunal que el defecto tenga una data desde el tiempo de la celebración de la compraventa y su posterior recepción.

DÉCIMO QUINTO. Que, por lo razonado anteriormente, este sentenciador concluye que no existe la responsabilidad contravencional de las querelladas



imputada en la denuncia, y por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a ella.

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

DÉCIMO SEXTO. Que no habiéndose determinado responsabilidad infraccional que pudiere originar fuente de obligación de indemnizar, se rechazará la demanda civil interpuesta.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que por haber tenido la actora, motivo plausible para litigar, no se le condenará en costas, y

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 2, 3, 20 letra c) y f), 50 de la Ley N° 19.496, artículo 1858 del Código Civil, artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley número 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS EN CONTRA DEL TESTIGO SEBASTIÁN ALBERTO VARGAS CERÓN:

PRIMERO. Que se rechazan las tachas deducidas en contra del testigo Sebastián Alberto Vargas Cerón, sin costas.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

SEGUNDO. Que se rechaza la querrela de fojas 4 y siguientes, y se absuelve a las querelladas Automotriz Rosselot Sociedad Anónima, persona jurídica del giro comercial, representada por don Francisco Javier Valdivieso García, rut N° 10.984.517-5, jefe de sucursal, con domicilio en Manso de Velasco N°1118, Curicó y a Comercial Chrysler S.A, persona jurídica del giro comercial, representada por don Francisco Javier Errázuriz Domínguez, ignora profesión u oficio, y/o Jesús Honduvilla Andres, ignora profesión u oficio, todos con domicilio en Av. Américo Vespucio N° 1561, Vitacura, Región Metropolitana.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

TERCERO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

CUARTO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.

